

V. El jurado se compondrá de tres vocales propietarios y dos suplentes nombrados por la secretaría de Justicia é Instrucción pública y funcionará bajo la inspección del director general de la enseñanza normal. Presidirá el acto la directora de la Escuela Normal de Profesoras y servirá de secretario el de la misma escuela.

VI. Terminadas las pruebas, el jurado estudiará en sesión secreta y calificará á los candidatos.

VII. Todas las pruebas deberán hacerse en el lugar y hora que designe la dirección de la enseñanza normal, la primera, el día que señale la misma dirección general, y la segunda, al día siguiente de concluida la primera.

VIII. Las calificaciones de los sustentantes se darán después de libre deliberación del jurado procediendo por escrutinio secreto; pero razonando y firmando su voto cada uno de los jueces.

IX. Los votos comprenderán números del uno al cinco, y terminadas las votaciones, se levantará el acta relativa, que firmarán los jueces y remitirán á la secretaría de Justicia é Instrucción pública, la cual no publicará los votos razonados y el acta, sino en casos excepcionales que considere bien justificados.

X. En vista del acta de examen á que se refiere la prescripción anterior, la secretaría de Justicia é Instrucción pública formará por riguroso orden de calificaciones la lista de los candidatos aprobados; en el concepto de que no considerará como tales, sino

á los que hayan obtenido como calificaciones un número superior al siete, y participará á cada examinado el resultado de su examen y el número de orden que le corresponda para proveer en ese mismo orden las vacantes que se presenten, prefiriendo siempre, de entre los que tengan igual calificación, al que posea mejores antecedentes.

México 19 de agosto de 1902.

Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

El presidente de la república, en uso de la facultad que le concede la frac. I del art. 85 de la Constitución, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento provisional para los exámenes del presente año escolar en la Escuela Nacional Preparatoria.

Art. 1° Los exámenes serán orales ó escritos, y, salvo para los ejercicios físicos, serán siempre individuales.

Art. 2° La secretaría de la escuela dividirá el número de alumnos que corresponda examinar á cada jurado por el número de días que se señale para cada categoría de exámenes y enviará diariamente al jurado respectivo, á lo menos, tantas boletas cuantas indique el cociente de la división ya referida, sin expresar en ellas el número de las faltas de asistencia de los alumnos.

Si el expresado cociente fuere mayor de cuatro, deberá enviarse cada día como minimum, ese número de boletas de examen, salvo el caso

de que el total de alumnos correspondientes al jurado de que se trata, fuere inferior á dicha cifra, pues entonces se examinarán todos en un solo día. Siempre que el cociente referido contuviere alguna fracción, se dará á ésta el valor de una unidad.

Art. 3° No se extenderá boleta de examen á ningún alumno si no ha sido aprobado en los exámenes correspondientes á las materias que en el orden jerárquico que establece la ley, precedan á aquella de que se trate.

Art. 4° Los alumnos perderán el derecho al examen por faltar al llamamiento que hará el presidente de cada jurado, en vista de las boletas que se le envíen; pero la dirección podrá dispensar por una sola vez y siempre que se le demuestren motivos justificados, la falta antes dicha.

Art. 5° La secretaría de la escuela hará constar en las boletas la fecha de expedición de las mismas y el nombre del examinado á quien correspondan.

Art. 6° Cada jurado examinará diariamente á tantos alumnos cuantas sean las boletas de examen que dicho jurado haya recibido en la fecha de que se trate, y sólo podrá eximirse de esa obligación por el hecho de que los examinados no se presenten, ó por motivos justificados que estimará la dirección de la escuela ó la secretaría de la misma, si dicha dirección le hubiere dado instrucciones circunstanciadas para el efecto.

Art. 7° Todos los exámenes se harán por medio de un cuestionario que

abrazará cuantos puntos contenga el programa respectivo.

Art. 8° La suerte designará la cuestión ó cuestiones que deban resolver los examinandos.

Art. 9° Además de cuestiones teóricas, los cuestionarios de Matemáticas deberán contener solución de problemas, los de Física, manejo de aparatos, los de Química, reconocimientos de sales, los de Botánica y Zoología, descripción y clasificación, y los de lengua nacional, ejercicios prácticos de lectura, escritura y redacción.

Art. 10° Los exámenes serán por escrito para las Matemáticas, la Mecánica y la Cosmografía, la Meteorología y la Geografía general americana y patria, las Raíces griegas, la Literatura, la Psicología y la Historia general y patria.

Los examinadores tendrán, sin embargo, derecho de interrogar al alumno sobre el tema que escriba, si así lo juzgan conveniente.

Art. 11° Los temas á que se refiere el artículo anterior, especificarán pormenorizadamente el sumario ordenado de los puntos que deba abrazar la prueba escrita.

Art. 12° Entregados por el presidente del jurado á los alumnos que vayan á examinarse, los temas de que habla el art. 2°, los cuales habrán sido designados por la suerte, los alumnos procederán á escribir simultáneamente, pero separados unos de otros, las contestaciones respectivas.

Art. 13° Un prefecto cuidará de que los alumnos no se auxilien con

apuntes ni con libros, y no se ayuden unos á otros.

Art. 14° Cualquiera infracción del artículo que precede hará que los alumnos que la cometan, pierdan el derecho á examen de todas las materias de que lo hubieren solicitado y que correspondan al año respectivo, á cuyo fin los exámenes por escrito precederán á los demás.

Art. 15° Cada alumno podrá invertir hasta tres horas en la redacción de su tesis.

Art. 16° Después de redactadas las tesis por los alumnos, el jurado correspondiente las estudiará quedando mientras tanto bajo la responsabilidad de la secretaria de la escuela.

Art. 17° Los exámenes serán orales y prácticos para la Física, la Química, la Botánica, la Zoología, y orales para la Lógica, la Ciencia Social y la Moral, la lengua nacional, el Inglés, el Francés y el Alemán.

Art. 18° Los exámenes orales y prácticos consistirán en una prueba oral sacada por suerte de cuestionarios que abrazarán todos los puntos del programa respectivo y que, lo mismo que los temas para los exámenes por escrito, se harán públicos con suficiente anticipación; y en el mismo acto, en un ejercicio práctico, según la índole de la materia correspondiente.

Art. 19° La duración de los exámenes orales variará entre un cuarto de hora y media hora. La dirección indicará para cada asignatura cuál es el tiempo que el examen deba durar.

Art. 20° En el ramo de Dibujo, el examen consistirá en la calificación que haga el jurado de los dibujos que los alumnos hayan ejecutado en la escuela durante el año, y en un interrogatorio somero sobre los puntos que abraza el programa. El jurado tendrá también en cuenta los cuadernos de apuntes y notas que los alumnos están obligados á llevar.

Art. 21° En los exámenes de idiomas habrá también ejercicios prácticos de lectura, traducción y alocución.

Art. 22° Los exámenes de esgrima, ejercicios gimnásticos y tiro al blanco serán colectivos, esencialmente prácticos; la calificación y aprobación será por grupos y válida para cada uno de los individuos que los compongan.

Art. 23° Los grupos se formarán en cada curso reuniendo á los individuos cuyas calificaciones durante el año sean comparables.

Art. 24° Terminado cada uno de los exámenes orales ó prácticos, ó finalizado el estudio de los escritos, los jurados respectivos harán una votación secreta que decidirá si el ó los alumnos de que se trate tienen los conocimientos necesarios para poder ser calificados; si la votación fuere unánime, en sentido afirmativo, se hará una segunda depositando en el ánfora el número de puntos que cada uno crea deber acordar, pero sin pasar de cuatro, y la suma de los que en el ánfora figuren al hacer el cómputo, será la calificación que deba otorgarse.

Art. 25° Concluidas las votaciones, los jurados remitirán á la secretaria de la escuela las listas de los alumnos que en el mismo día acaben de examinar, á fin de que la propia secretaria las anote expresando también, en vista del número de faltas de cada alumno y del número de puntos concedidos por el jurado, si dichos alumnos han obtenido ó no han obtenido la aprobación, de acuerdo con estas reglas:

I. El alumno que en la primera votación haya obtenido dos votos afirmativos, no será calificado en la segunda, y solo se considerará aprobado, si no ha faltado á ninguna de las clases de la materia respectiva habidas en el año.

II. Los alumnos que hayan tenido un número de faltas inferior á la cuarta parte del total de las clases que se han dado durante el año, en la materia de que se trate, sólo se considerarán aprobados si obtienen un minimum de tres puntos de calificación.

III. Los alumnos cuyo número de faltas sea mayor que la cuarta parte, pero menor de la mitad de las clases habidas, necesitarán cuatro puntos para que se les considere aprobados.

IV. Á los alumnos que hayan faltado á más de la mitad, pero á menos de las tres cuartas partes, se les exigirá cinco puntos para ser aprobados.

V. Se exigirán seis puntos á los alumnos que hubieren faltado á más de tres cuartas partes de las clases,

y á los alumnos que no hayan cursado en la Escuela Nacional Preparatoria la materia de que se trata.

Art. 26° En vista de la anotación de las listas de alumnos, hecha por la secretaria de la escuela, los jurados harán constar en las boletas, si los substentantes quedan ó no aprobados, y solamente en el primer caso expresarán en las mismas boletas su calificación.

Art. 27° El resultado de la votación, de conformidad con lo prescrito por el artículo anterior de este reglamento, se hará constar, tanto en el acta como en la boleta del alumno, que será entregada al examinado y se autorizará con la firma de los tres examinadores.

Art. 28° Las boletas á que se refiere este reglamento, se sujetarán al modelo siguiente: en el anverso deberán decir:

El alumno..... puede examinarse de.....

México,....de.....de 19...

(Firmad el secretario y sello de la secretaria).

En el reverso dirán:

El alumno..... faltó á..... de las..... clases de..... dadas en..... durante el período escolar; substentó examen de dicha materia ante el jurado que subscribe y fué aprobado.

México,....de.....19...

(Firmas de los examinadores).

Art. 29° Siempre que ocurra algún error al levantar las actas ó al extender las boletas, el jurado respectivo las repondrá.

Art. 30° Las actas de examen se

escribirán unas á continuación de otras, en libros especiales.

Y lo comunico á usted para sus efectos—Libertad y Constitución. México, 24 de septiembre de 1902.—

P. O. del C. Srio, el subsecretario, *J. Sierra*, rúbrica.—Al ciudadano director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Rodolfo Reyes, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río del Pílon ó Montemorelos, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º Se autoriza al Sr. D. Rodolfo Reyes para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de dos mil litros de agua por segundo, como máximo, del río del Pílon ó Montemorelos, en jurisdicción del mismo nombre, del Estado de Nuevo León, en el trayecto de río comprendido entre la hacienda de la Boca y un punto inferior al callejón del pueblo de la Concepción, que cruza el río en un lugar distante de Montemorelos tres kilómetros.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del

terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debi-

da aprobación y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del Estado de Nuevo León, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de setenta y cinco pesos mensuales que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento del terreno para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que